REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00514 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2023, indemnización supletoria prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios,

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00037 de fecha 29 de mayo de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00514 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 511-2024-SSEN-00037, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida por los motivos expuestos, esencialmente excluyendo las condenaciones la

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

participación en los beneficios de la empresa por los motivos expuestos y en consecuencia se modifica la sentencia recurrida marcada con el número 511-2024-SSEN-00037, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que en su parte dispositiva diga literalmente de la siguiente manera: 1º: Acoge la presente demanda laboral causa de dimisión justificada, reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor [redacted], en contra de la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), depositada mediante instancia de fecha 01/12/2024, por el Lic. [redacted]; y en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante. 2º: Declara, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al señor [redacted], con la parte demandada, la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la Republica Dominicana, con responsabilidad para el empleador; por los motivos expuestos en esta decisión 3º: Condena a la parte demandada la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la Republica Dominicana en su calidad de empleador, a pagar los siguientes montos por conceptos de prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador demandante señor [redacted], en la forma siguiente: A) La suma de cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD$41,124.44) por concepto de pago de (28) veintiocho días de preaviso; B) La suma de ochenta mil setecientos ochenta pesos con quince centavos (RD$80,780.15) por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; C) La suma de veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con veintidós centavos (RD$20,562.22) por concepto de (14) catorce días de vacaciones; D) La suma de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta centavo (RD$29,166.66) por concepto de Salario de Navidad correspondiente a la

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

proporción del último año trabajado; 4º: Condena a la parte demandada la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Republica dominicana en su calidad de empleador, a pagar a favor de la parte demandante, al señor [redacted], setenta mil pesos (RD$70,000.00), por concepto de dos meses de salario atrasado: agosto y septiembre 2023. 5º: Condena a la parte demandada la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la Republica Dominicana en su calidad de empleador a pagar a favor de la parte demandante, al señor [redacted], la suma de doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salario ordinario que habría de recibir el trabajador desde el día de su demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3 del Código de trabajo. Todo calculado teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de dos (02) años, diez (10) meses y nueve (09) días y un salario mensual de RD$35,000.00, o sea, RD$1468.73 diario. 6º: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de esta sentencia, conforme la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana. 7º: Condena a la parte demandada la razón social Cornejo Estatal del Azúcar (CEA) República Dominicana en su calidad de empleador al pago de la costa del proceso con distracción a favor del Lic. [redacted], quien afirma avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, por haberse depositado el acto de emplazamiento fuera del plazo de los quince (15) días hábiles previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal digital del Poder Judicial, en fecha 23 de enero de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de febrero de 2026; en ese sentido, habiendo depositado la parte recurrida en fecha 23 de febrero de 2026 conjuntamente con su memorial de defensa el acto núm. 54/2026 de fecha 10 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo del acto de emplazamiento, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00514 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im